





## ÍNDICE

7.1 CONTRATO DE DESCUENTO  
BANCARIO 225

7.2 CONTRATO DE CRÉDITO  
HIPOTECARIO 227

7.3 CONTRATO DE DEPÓSITO  
BANCARIO, CUENTA CORRIENTE  
O DE AHORRO 228

7.4 RETROCESIÓN  
DE TRANSFERENCIA 230

7.5 CHEQUE FALSO 230

7.6 PRENDA DE CRÉDITOS  
FUTUROS 230

7.7 CARTAS  
DE PATROCINIO 230

7.8 CRÉDITO  
DOCUMENTARIO 231



## 7 Novedades jurisprudenciales del año 2007

En la presente sección de la Memoria, implantada este año, se pretende recoger una breve reseña de las sentencias dictadas en el año 2007 por la Sala Primera o de lo Civil del Tribunal Supremo, en pleitos en los que se planteaban cuestiones de interpretación y aplicación de la normativa civil o mercantil que recae sobre la operativa bancaria, que por este Servicio se han estimado de mayor interés o relevancia.

Se incluye en la mención de las sentencias el identificativo del Centro de Documentación Judicial (Id Cendoj), al objeto de que cualquier persona que quiera consultar el texto completo de la sentencia pueda acceder al mismo a través del portal del Tribunal Supremo, en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords?Template=cgpj/ts/principal.htm>

### 7.1 Contrato de descuento bancario

Un contrato en el que suelen producirse muchos litigios que terminan ante el Tribunal Supremo es el contrato de descuento bancario, que es un contrato que no está regulado en ninguna norma, y cuya definición y delimitación de su contenido se han llevado a cabo mediante la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así, el descuento bancario se caracteriza por que el Banco anticipa al cliente el importe del crédito que este tiene con un tercero, previa deducción de los intereses correspondientes por el tiempo que falta para su vencimiento, mediante la adquisición por el Banco de la titularidad del crédito cedido. Esta cesión se produce pro solvendo (es decir, para pago una vez se satisfaga por el deudor el crédito cedido) y con la cláusula «salvo buen fin» (el Banco tiene derecho de reintegro en caso de fracaso del crédito). Ese doble mecanismo, del anticipo (con el descuento) y el derecho de reintegro en el supuesto de fracaso del crédito, constituye el aspecto más característico de la operación de descuento. El anticipo puede tener lugar de varias formas, entre las cuales puede señalarse como más característica el ingreso en una cuenta de crédito o en una cuenta corriente. Y el derecho de reintegro puede ejercitarse judicialmente a través de diversas acciones, o hacerse efectivo extrajudicialmente mediante el contraasiento que, como modalidad del derecho de reintegro consistente en la operación de cargar al cliente descontatario los efectos que resultaron impagados, se reconoce en numerosas sentencias.

En diciembre de 2007 se dictaron varias sentencias que tienen por objeto el contrato de descuento bancario. Así:

- La STS de 10.12.2007 (Id Cendoj: 28079110012007101271) analiza si el banco descontante, que ejercitó una acción ejecutiva basándose en la póliza de crédito para el descuento, está o no obligado a devolver las letras descontadas sin que se le haya reintegrado el importe de las mismas por el descontatario.

El TS ha señalado que la obligación del banco descontante es la de entregar las letras de cambio, con la misma eficacia que tenían en el momento en que se le cedieron con la finalidad de descuento, y que el banco es responsable cuando su retardo en la entrega al descontatario que ha pagado, ha determinado el perjuicio de las letras, doctrina que se refiere a los «casos en que el descontatario había hecho efectiva su obligación con el banco descontante». La doctrina jurisprudencial determina que:

- Una vez que se produce el impago de las letras de cambio objeto del descuento, surge el deber del descontatario de devolver las sumas anticipadas, «y a la vez, de forma simul-

tánea, nace en cabeza del banco descontante el deber de devolver las cambiales, ante la inutilidad para el mismo de conservar su tenencia».

- Los deudores solo contarán con facultades para recobrar los mismos, objeto de la operación de descuento, cuando «previamente liquiden su importe», por lo que «la recurrente, a fin de conservar las acciones cambiarias, constándole efectivamente que era deudora de los anticipos recibidos por descuento, obrando en defensa de sus derechos y en el ámbito de la buena fe mercantil, siguiendo la doctrina que queda referida, debió proceder al reintegro de los títulos descontados y recuperar los mismos».
- Es obligación del banco descontante la devolución de los títulos descontados cuando no pudo hacer efectivo el crédito incorporado a los mismos, con la misma eficacia jurídica, «siempre que el descontatario haya efectuado el reingreso o se haya producido el reintegro».

A esta doctrina no obsta la argumentación vertida por la recurrente, de que el banco descontante se hizo pago por el «contraasiento» realizado en la cuenta de referencia, pues la citada cuenta se encontraba sin fondos. El «contraasiento» no deja de ser un medio extintivo de la obligación por una compensación que se produciría en caso de que en la citada cuenta existiera saldo positivo. Del hecho de realizar el «contraasiento» no puede desprenderse la extinción de la obligación de reintegro del importe adelantado con los incrementos que correspondan, ya que no existían fondos con que reembolsarse.

- La STS de 19.12.2007 (Id Cendoj: 28079110012007101350) analiza un supuesto de extravío de dos pagarés descontados en un banco.

El motivo del recurso se funda en infracción del párrafo segundo del art. 1170 Código Civil y de la jurisprudencia de esta Sala por no haberse condenado al banco a abonar a la actora el importe de los pagarés, pese a la falta de reintegro o devolución de los mismos a esa misma parte actora, al parecer por extravío, y pese a haberse practicado en su cuenta el contraasiento correspondiente después de que los pagarés no fueran debidamente atendidos a su vencimiento.

La doctrina de esta Sala ha sido especialmente rigurosa con los bancos, al imponerles, como consecuencia de su descuido y desatención en el cumplimiento de la antedicha obligación, que se ha calificado como «mala práctica bancaria», el abono al cliente descontatario del importe de los efectos impagados, pues lo que en principio era una cesión pro solvendo (para pago) se habría transformado, por el perjuicio de los títulos debido a la negligencia del banco, en una cesión pro soluto (en pago). Sin embargo, lo antedicho no significa que el citado efecto transformador de la cesión pro solvendo en cesión pro soluto haya de producirse siempre e indefectiblemente, porque entre las obligaciones del banco no se encuentra la previsibilidad de la insolvencia del deudor y, además, debe darse el nexo causal entre la actuación negligente del banco y el perjuicio.

En el caso examinado en esta sentencia, la recurrente optó por una vía de resarcimiento excluyente del efecto transformador de la cesión pro solvendo al banco en cesión pro soluto en contra de este. Así, promovió contra el representante legal de la entidad emisora de los dos pagarés litigiosos unas actuaciones penales por estafa mediante querrela, ejercitando también las acciones civiles derivadas del delito y aportando toda la documentación de que disponía en relación con aquellos pagarés. El Supremo entiende que no cabe admitir que quien a sí misma se considera legítima tenedora de los pagarés, como sucedía con la recu-

rente, pretenda cobrar dos veces su importe, una de la entidad emisora y de su representante legal y otra del banco que en su día los descontó, de la misma forma que tampoco cabría cobrar su importe del banco que los extravió si extrajudicialmente se obtuviera el pago y, en definitiva, se consiguiera la satisfacción del crédito representado por los títulos.

- La STS de 10.12.2007 (Id Cendoj: 28079110012007101239)

Se matiza en el mismo sentido que las anteriores el deber de entrega de las cambiales descontadas, que se niega por el solo hecho de practicar un contraasiento, ya que «las cuentas de la entidad acreditada carecían de fondos con que compensar el contraasiento, la entidad acreditada se encontraba en un proceso de suspensión de pagos que dio lugar a la desaparición de la empresa, los avalistas quedaron insolventes hasta el punto de que fueron condenados por alzamiento de bienes, y ni la entidad acreditada ni los avalistas han verificado oferta de pago o gestión dirigida a recuperar los títulos para ejercer las correspondientes acciones. Por lo que ni se intentó, ni menos se produjo, el reingreso o reintegro».

## 7.2 Contrato de crédito hipotecario

- En la muy interesante STS 10.12.2007 (Id Cendoj 28079110012007101279) se analizan un supuesto de crédito garantizado con hipoteca de máximo y su plazo de prescripción extintiva. La hipoteca de máximo es aquella que garantiza el crédito que está fijado en líneas generales en el Registro de la Propiedad constando el importe máximo que queda garantizado, si bien la cuantía concreta del mismo se acredita en el momento de la realización de la hipoteca, no por lo que conste en los libros, sino extrarregistralmente.

La duda jurídica que se planteaba estaba directamente relacionada con el plazo de prescripción extintiva del mismo. En el Derecho común, las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los 30 años (artículo 1963), la acción hipotecaria prescribe a los 20 años y las acciones personales que no tienen señalado término especial prescriben a los 15 años (artículo 1964 del Código Civil). En el supuesto enjuiciado, habían transcurrido más de 15 años desde que venció la obligación a plazo garantizada mediante hipoteca, pero menos de 20 años.

El Supremo afirma que el crédito hipotecario no es un crédito ordinario; el que esté subsumido en un derecho real de hipoteca es fundamental y hace que sea tratado jurídicamente de manera distinta. El crédito como tal, y considerado individualmente como acción personal, prescribe a los 15 años; el derecho real de hipoteca, como acción real, a los 30. La acción personal derivada del derecho de crédito, al estar este garantizado con hipoteca, ve extendido su plazo de prescripción a los 20 años, confirmándose en este sentido el criterio mantenido en una sentencia anterior del Supremo del año 1960.

- En la STS de 25.10.2007 (Id Cendoj: 28079370182007100518) se analiza un supuesto que acudió previamente al Servicio de Reclamaciones del Banco de España. La demanda consistía en la reclamación de una cantidad por importe de los daños y perjuicios que a la demandante le había ocasionado la conducta de la demandada al no concederle un préstamo hipotecario para la construcción de una promoción de chalets.

Transcribimos, por su interés, el fundamento de derecho cuarto:

«Por lo que hace a la infracción que se denuncia de los buenos usos y prácticas bancarias, la demandante los deduce de la comunicación del Banco de España. Sin embargo, lo cierto es que los denominados usos y prácticas bancarias tienen el valor de costumbre en el ámbito del derecho mercantil y más concretamente en el ámbito

específico del sector bancario. Pero con ello es doctrina conocida que debe probarse la existencia del uso concreto y lo cierto es que de la comunicación del Banco de España no se deduce la obligatoriedad de la entidad bancaria de concertar el contrato de préstamo, sino tan solo que infringió dichos usos al no dar una información completa de los motivos por los que no se realizó la operación. Y es que, aun contando con la existencia de dichos usos, los mismos pueden cumplir varios contenidos, de una parte ser norma objetiva del contrato aplicables a falta de norma legal imperativa mercantil o incluso civil o como uso interpretativo de las convenciones contenidas en un contrato bancario, y desde luego no se prueba la existencia de un uso normativo que deba regir en este punto, ni se prueba la existencia de un uso interpretativo de la voluntad de las partes. Ahora bien, de lo dicho no se desprende ni se deduce del informe del Banco de España ni tan siquiera se ha alegado que exista un derecho derivado de usos bancarios por medio del cual deban las entidades financieras concertar los contratos de préstamo en las condiciones que determinen los prestatarios y derivar de la falta de concierto de dichos contratos la existencia de una indemnización por daños y perjuicios. Lo único que dice el Banco de España es que la entidad financiera debió haber sido más explícita en las causas por las que denegó el préstamo, pero de ello no se sigue la correlativa obligación de concertarlo, ni la indemnización que se solicita por la no concesión del mismo, máxime si, como es el caso, en principio, la no realización de la operación se debió al incumplimiento por parte de la demandante de determinadas obligaciones en relación con la posposición de la condición resolutoria, y desde luego en ningún caso se alega ni se prueba la obligatoriedad de la entidad financiera de conceder un préstamo cuando determinadas obligaciones asumidas no se han cumplido, lo que determina el inacogimiento del presente motivo de oposición.»

### **7.3 Contrato de depósito bancario, cuenta corriente o de ahorro**

- En la STS de 31.05.07 (*Id Cendoj: 28079110012007100582*), la materia objeto de análisis es la reclamación del saldo de una cuenta a un banco, por figurar cargos injustificados a juicio del cliente. El TS considera que la pasividad del cliente fue la que generó la dificultad probatoria, puesto que, a pesar de recibir cada tres meses, aproximadamente, la correspondiente información mediante los extractos de cuenta corriente, dejó transcurrir más de siete años sin expresar reparo alguno a la información facilitada por el banco, más allá, por tanto, del plazo fijado en el artículo 30 del Código de Comercio para la conservación por los empresarios de los libros, correspondencia, documentación y justificantes concernientes a su negocio.
- En la STS de 28.09.2007 (*Id Cendoj: 28079110012007101008*), la reclamación trae causa de la captación por parte del delegado de una compañía de seguros de fondos de diversas personas, constituyéndose en depositario de los mismos a cambio de un recibo pagaré al portador con el anagrama y sello de la compañía, en el que hacía constar la cantidad recibida y el vencimiento, así como el interés que generaba el depósito. La contratación se realizaba en horario comercial dentro de la sede y en las oficinas de la compañía de seguros, en presencia y a la vista de los empleados. Sin embargo, la compañía de seguros demandada manifestó desconocer tales operaciones, pues alegaba que se realizaron fuera del objeto y tráfico de la empresa, de modo que no se podía aplicar la consideración de factor notorio del artículo 286 del Código de Comercio.

El Supremo rechaza los argumentos esgrimidos por la compañía de seguros. Considera que no procede calificar las operaciones realizadas como comprendidas dentro del giro o tráfico de la empresa, en cuanto «depósitos financieros remunerados» que la compañía aseguradora no puede realizar —una compañía aseguradora no se dedica a este ramo de

actividad, ya que tal captación está legalmente reservada a bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito—; pero, en el caso de autos, las operaciones realizadas se presentaban o daban la apariencia de un tipo de seguro, llamado «de prima única», que sí forma parte del objeto social de la compañía demandada.

La actuación del factor, en cuanto apoderado, vincula al principal, según la apariencia creada, que no solo se refiere al ejercicio de las facultades contenidas dentro del apoderamiento, sino a la actividad misma desarrollada, toda vez que la captación de fondos se presentaba como instrumental de una operación de seguro, y se producía dentro del círculo de funciones que corresponde al cargo o empleo del gestor, suscitando verosímelmente en los terceros la expectativa de que las funciones específicas que el gestor realiza le están especialmente conferidas.

- En la STS de 27.03.2007 (*Id Cendoj: 28079110012007100373*), un banco se negó a devolver las cantidades solicitadas por un cliente, alegando que las imposiciones de las que manifestaba ser titular eran irregulares, al no justificarse el origen del dinero ni quién era el imponente, pues las libretas venían identificadas solo con unas iniciales. Las relaciones entre el banco y el cliente fueron fluidas hasta que desapareció el director de la oficina, con el consecuente quebranto de la clientela y del demandante, quien reclamó contra el banco, y, al estimarse en ambas instancias la demanda, el banco recurre en casación.

El banco afirmaba que las libretas de imposición a plazo fijo no eran nominativas, al no identificar a las personas titulares. El TS declaró que la doctrina de la buena fe en los contratos no puede aplicarse solamente a una de las partes contratantes, puesto que la vulneración en la identificación de las libretas afectaba a ambos contratantes, incluso si se entendiera que fue el interesado quien pidió no aparecer identificado con el nombre completo, sino con las iniciales, el Banco admitió esta petición, por lo que se actuó en virtud de este contrato. Además, la mala fe ha de ser probada y dicha prueba corresponde a los tribunales de instancia.

Tampoco se puede admitir el argumento del banco, según el cual el demandante no contrató nunca con el Banco, sino únicamente con su director. El director de la oficina actuaba en ella y como empleado de la misma y en el marco del poder otorgado por la entidad financiera, por lo que su condición de factor de comercio obliga al banco a responder de sus actos.

Por otra parte, el banco mantiene que la obligación de que las libretas sean «nominativas e intransferibles» no puede alterarse por un pacto en contrario, y pretendía que se declarase que no se había probado la legitimación del cliente para reclamar los depósitos que constan en las libretas que tiene en su poder. La circunstancia de que se hayan identificado estos documentos solo con sus iniciales no determina que no se haya probado la existencia del contrato concluido por el actor con el banco recurrente. El contrato existió y se prueba por la existencia de las libretas de imposición a plazo fijo aportadas, y, por tanto, probado el contrato, y utilizado el sistema de identificación que las partes acordaron, ya no puede cuestionarse la buena fe, sino si el reclamante era el titular de las libretas que le identificaban como parte en el contrato, como así efectivamente se probó.

Finalmente, el banco combate la imposición de los intereses del dinero desde el momento en que había vencido la imposición. Afirma que, al no haber pacto sobre intereses, estos no se devengan; además, como no se ha constituido al banco en mora, razón de más para excluir que se deban y, por ello, la condena al pago desde el momento del vencimiento de

los depósitos efectuada por la sentencia recurrida es contraria a determinadas normas que se citan como infringidas. El Supremo, no obstante, considera que no puede aplicarse en este caso el principio de que los intereses han de ser pactados y expresos, puesto que tal exigencia opera para el contrato de préstamo y este no lo es. El banco se constituyó en mora al no haberse acreditado la prórroga del contrato ni su pacto.

#### **7.4 Retrocesión de transferencia**

- En la STS 2.10.2007 (*Id Cendoj: 28079110012007101003*), el banco había procedido a la apertura de una cuenta corriente en la que se abonó una transferencia procedente del extranjero. Nueve días después, recibió el banco español una comunicación del banco inglés mandante, ratificada desde Londres, ordenándole bloquear los fondos transferidos y retornarlos, porque las instrucciones recibidas para su transferencia habían sido falsificadas. El banco retrocedió todos los asientos contables efectuados, siendo el objeto del proceso la demanda formulada por su cliente, quien pidió que se condenase al banco a retornarle la cantidad de dinero existente en el momento en que se hizo el indebido traspaso de fondos. Alegaba que era titular de una cuenta corriente que, a falta de regulación legal específica, se regía por las condiciones generales suscritas; consideraba en la demanda que el banco carecía de legitimación para efectuar adeudos o disposiciones en las cuentas de sus clientes, a no ser que tuviera su autorización expresa y que, al realizar la retrocesión, no se había ajustado a las buenas prácticas bancarias, que exigían la defensa de los intereses de sus clientes.

El Supremo no acogió los argumentos de la cliente, ya que no consideró probado el derecho de crédito de esta. En las circunstancias en que se produjo la retrocesión, el banco no tenía posibilidades de retener el dinero transferido, lo que determinó la devolución al origen, no generándose ningún crédito a favor de la cliente, que no tenía ninguna facultad para retener el dinero ingresado.

#### **7.5 Cheque falso**

- En la STS de 29.03.2007 (*Id Cendoj 28079110012007100374*) se analiza un supuesto de adeudo de cheques falsos, en que la firma del librador no era original, sino estampillada. Se hace responsable al banco librado, ya que no se ha probado que el banco estuviese autorizado para aceptar cheques estampillados sin la firma autógrafa del librador, sin que tampoco se acreditase de alguna manera una negligencia del librador suficiente para apreciar una concurrencia de culpas.

#### **7.6 Prenda de créditos futuros**

- En la STS de 20.6.2007 (*Id Cendoj 28079110012007100669*) la jurisprudencia admite que los créditos puedan ser objeto del derecho real de prenda, y así lo recoge la normativa concursal con el consiguiente privilegio especial del acreedor pignoraticio. Si la Ley admite la hipoteca en garantía de créditos futuros y la fianza por deudas futuras, no hay obstáculo que impida la constitución de una prenda en garantía de tales obligaciones.

#### **7.7 Cartas de patrocinio**

- En la STS de 13.2.2007 (*Id Cendoj 28079110012007100189*) se analiza esta institución, que ha adquirido importancia en el tráfico mercantil como tendente a facilitar la celebración de contratos de crédito. Se trata de una figura que se funda en nuestro Derecho en el principio de libertad de contratación, acogida por nuestra doctrina científica y recogida en la jurisprudencia del TS (STS de 16 de diciembre de 1985, STS de 30 de junio de 2005 y STS de 10 de julio de 1995).

Doctrinalmente ha surgido la distinción de dos clases de cartas de patrocinio, las «cartas fuertes» y las «cartas débiles». Las segundas suelen ser emitidas generalmente para declarar la confianza en la capacidad de gestión de los administradores de la sociedad que aspiran al crédito, de la viabilidad económica de la misma. Dichas «cartas débiles» pueden

estimarse como simples recomendaciones que no sirven de fundamento para que la entidad crediticia pueda exigir el pago del crédito a la entidad patrocinadora.

Las «cartas fuertes» pueden entenderse como contrato atípico de garantía personal con un encuadramiento específico en alguna de las firmas negociales o categorías contractuales tipificadas en el ordenamiento jurídico como contrato de garantía, o como contrato a favor de terceros, o como promesa de crédito, criterio seguido en la STS de 16 de diciembre de 1985, que lo refiere al contrato de fianza, la cual puede constituirse por carta del fiador al banco.

La STS de 16 de diciembre de 1985 establece los siguientes requisitos o presupuestos necesarios para que pueda atribuirse a una carta de patrocinio el efecto propio de un contrato de garantía:

- «1) que exista intención de obligarse la sociedad matriz a prestar apoyo financiero a la filial o a contraer deberes positivos de cooperación, a fin de que la Compañía subordinada pueda hacer efectivas las prestaciones que le alcanzan en sus tratos con el tercero favorecido por la carta, careciendo de aquella obligatoriedad las declaraciones meramente enunciativas;
- 2) que la vinculación obligacional resulte clara, sin que pueda basarse en expresiones equívocas, por aplicación analógica de los requisitos de la declaración constitutiva de la fianza del art. 1827 del Código Civil;
- 3) que el firmante de la carta tenga facultades para obligar al patrocinador en un contrato análogo al de fianza;
- 4) que las expresiones vertidas en la carta sean determinantes para la conclusión de la operación que el patrocinado pretenda realizar; y
- 5) que la relación de patrocinio tenga lugar en el ámbito o situación propia de sociedad matriz de sociedad filial, lo que es algo distinto de la posición de accionista mayoritario de la patrocinadora en la patrocinada, haciendo referencia además a que la traslación de responsabilidad —solo admisible en casos excepcionales— que dichas cartas significan, tiene su actuación propia en la esfera de los créditos bancarios solicitados por la sociedad filial, con promesa de garantía asumida por la sociedad cabeza de grupo.»

En el caso concreto que fue objeto de demanda judicial, se considera que se trata de una carta de patrocinio débil, que incumple el requisito del carácter inequívoco del compromiso resolutorio para el buen fin de la operación que la jurisprudencia contempla como requisito para reconocer a las cartas de patrocinio la eficacia propia de un contrato de garantía sujeto al régimen de la fianza, del mandato de crédito o del propio de una forma de contrato de garantía atípico, por lo que se rechaza el recurso de casación interpuesto por el banco contra la sentencia de la Audiencia Provincial.

## **7.8 Crédito documentario**

- La STS de 10.07.07 (*Id Cendoj: 28079110012007100792*) analiza un supuesto de póliza de crédito documentario, en la que se establecen, como reglas aplicables, las contenidas en las Reglas y Usos Uniformes sobre Créditos Documentarios, en su versión de 1983.

Nuestro Tribunal Supremo, en sentencia de 9 octubre de 1997, estimó que, aunque verdaderamente no forman parte del ordenamiento jurídico español, nada impide que las partes las incorporen a sus contratos, en virtud de la libertad que les reconoce el artículo 1255 del Código Civil, y en tal sentido deben ser respetadas por quienes acordaron incorporarlas para integrar sus contratos, como ocurre en el presente caso. Aplicándose estas reglas, carece de sentido alegar, como se hizo en la demanda de este proceso, la infracción de una disposición, el artículo 256 del Código de Comercio («En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare...»), que no se aplicaba a este negocio jurídico por expresa voluntad de las partes, que se remitieron a las Reglas y Usos Uniformes. La orden posterior fuera de plazo, indicando al banco emisor que no pagara el crédito por no haberse servido la mercancía, «es un acto unilateral del ordenante, no aceptado por el emisor, por cuanto el cumplimiento contractual (entrega de la documentación) ya estaba formalizado, y por ello no existe incumplimiento alguno en lo pactado, al regirse el crédito en cuestión por las Reglas y Usos Uniformes».

- En la STS de 12.7.2007 (*Id Cendoj 28079110012007100879*) se declara la responsabilidad del banco en una operación de crédito documentario.

El contrato de crédito documentario es independiente del contrato de compraventa base o subyacente, sin participar en absoluto de las condiciones de los contratos que rigen la deuda, pero, en el caso, la pretensión de la actora no trata de sujetar al banco emisor a las condiciones del contrato subyacente, sino a las del condicionado del crédito documentario por las que se rige la obligación asumida por el banco emisor, el cual debe responder de su negligencia cuando hace efectivo el pago sin haberse cumplido los requisitos de dicho condicionado.

No se trata de que el citado banco tenga que hacer una investigación, o cerciorarse de la realidad de lo sucedido, sino únicamente el examen estricto de la documentación exigible y juicio comparativo con el condicionado de la operación crediticia. Es cierto que el banco no debe responder de la inexactitud de los documentos (art. 17 de las Reglas y Usos Uniformes), ni de la actuación de la entidad de control, pero, en el caso, el problema radicaba en que el documento era incompleto, y no certificaba la identificación de la mercancía tal y como exigía el condicionado del crédito. Por lo tanto, el banco emisor debió haberse negado a hacer efectivo el pago, siendo plenamente aplicables los apartados b) y f) del art. 16 de las Reglas y Usos Uniformes alegados en el motivo, que por ello se estima.